

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 72

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para que los Maestros de las escuelas incompletas de asistencia mixta que á continuación se designan, puedan percibir desde 1.º del actual el sueldo de 500 pesetas anuales, señalado por la vigente ley de presupuestos, vengo en disponer que las Juntas locales de primera enseñanza, conforme se previene en el Real decreto y Real orden de 8 y 9 del presente mes, que seguidamente se copian, procedan inmediatamente á extender en los títulos administrativos de los interesados la diligencia determinada en dicha Real orden, para que los expresados funcionarios, dentro del plazo de cinco días, contados desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, remitan á esta Sección dos copias de los referidos títulos diligenciados y con el V.º B.º del Presidente de la Junta local, para que puedan ser incluidos en nómina con el nuevo sueldo.

Segovia 11 de Enero de 1904. — El Gobernador Presidente, Mateo Silvela Casado.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Escuelas que se citan.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

- Aldeasoña.
Calabazas.
Campo de Cuéllar.
Castro de Fuentidueña.

- Cobos de Fuentidueña.
Escarabajosa de Cuéllar.
Torregutiérrez.
Chatún.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Fresneda de Cuéllar.
Frumales.
Perosillo.
Valles de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuéllar.
Tejares.
Lovingos.
Membibre.
Moraleja de Cuéllar.
Narros.
Pinarejos.
Remondo.
Mudrián.
San Martín de Mudrián.
San Miguel de Bernúy.
Pecharromán.
Vegafría.

PARTIDO DE RIAZA.

- Alconada.
Alconadilla.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Barahona.
Becerril.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Cilleruelo de San Mamés.
Francos.
Castiltierra.
Fuentemizarra.
Grado.
Languilla.
Mazagatos.
Linares.
Muyo.
Negredo.
Pajares de Fresno.
Cincovillas.
Pradales.
Ciruelos.
Carabias.
Riaguas de San Bartolomé.
Riahuelas.
Ribota.
Aldealázaro.
Saldaña.
Santa María de Rianza.
Sequera de Fresno.
Serracin.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valvieja.

- Villacorta.
Alquité.
Villaverde de Montejo.
Villalvilla.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

- Aldehuela del Codonal.
Balisa.
Bernúy de Coca.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Domingo García.
Donhierro.
Jemuño.
Santovenia.
Hoyuelos.
Ituero.
Juarros de Voltoya.
Laguna-Rodrigo.
Lastras del Pozo.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Marugán.
Miguel Ibáñez.
Monterrubio.
Moraleja de Coca.
Ochando.
Pascuales.
Ortigosa de Pestaño.
Paradinas.
Pinilla Ambroz.
Tabladillo.
Tolocirio.
Villagonzalo.
Villeguillo.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Adrada de Pirón.
Anaya.
Añe.
Bazardilla.
Brieva.
Cabañas.
Mata de Quintanar.
Cubillo.
Cuesta.
Carrascal.
Encinillas.
Escobar.
Pinillos.
Peñasrubias.
Parral.
Villovela.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
Lastrilla.
Losa.
Navas de Riofrio.
Losana.
Madrone.

- Perogordo.
Torredondo.
Hontanares.
Ortigosa del Monte.
Otones.
San Cristóbal de Palazuelos.
Pelayos.
Tenzuela.
Roda.
Salceda.
Santiuste de Pedraza.
Chavida.
Requijada.
Santo Domingo de Pirón.
Tabanera la Luenga.
Trescasas.
Valdeprados.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Aldealcorbo.
Aldeonsancho.
Aldeonte.
Olmillo.
Arahuetes.
Pajares de Pedraza.
Arevalillo.
Olmo de Barbolla.
Bercimuel.
Burgomillodo.
Casla (incompleta de niños).
Sotos de Sepúlveda.
Castrillo de Sepúlveda.
Castrojimeno.
Castroserna de Abajc.
Castroserna de Arriba.
Castroserracin.
Cerezo de Arriba (incompleta de niños).
Duratón.
Duruelo.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Grajera.
Hinojosas.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuévas.
Revilla.
Pajarejos.
Velilla.
Rades.
Perorrubio.
Velloso.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Santa Marta.
Sigueruelo.
Sotillo.
Turrubuelo.
Aldeanueva del Campanario.

Valdesimonte.
Ventosilla.
Villaseca.

Disposiciones á que se hace referencia en la anterior circular.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que perciban sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y á contar desde el día 1.º del mes actual, derecho á percibir la expresada dotación de 500 pesetas y los demás emolumentos que disfruten y puedan corresponderles con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á la práctica la aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del 9 de Enero de 1904.)

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Para cumplir lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Maestros que hoy disfrutan menor dotación de 500 pesetas como sueldo asignado á sus Escuelas, y estén desempeñándolas actualmente, deberán percibir desde el día 1.º del corriente los haberes mensuales que les correspondan con arreglo á dicha dotación de 500 pesetas, que será en lo sucesivo el sueldo menor para las Escuelas de primera enseñanza.

2.º A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los títulos administrativos que posean los Maestros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D....., Presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de..... ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1903, percibiendo la cantidad de....., que correspondían á la dotación de su Escuela, y que continúa desempeñándola desde el día 1.º de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de la misma fecha, y á fin de que esta diligencia

pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en.....

3.º Los nombramientos que por efecto de los concursos únicos pendientes de resolución hayan de hacerse, se extenderán con la dotación anual de 500 pesetas, si bien los Maestros nombrados no tendrán derecho al percibo de aquella hasta el día que se posesionen de sus cargos.

4.º Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallen al frente de sus Escuelas, y reintegrado el título con una póliza de 2 pesetas, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, extendidas en el papel correspondiente, á la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de que sean entregadas al Habilitado del partido judicial, y pueda ordenarle que incluya en nómina los nuevos haberes del Maestro, que no podrán ser acreditados sin este requisito.

5.º La asignación de material para las Escuelas cuya dotación se aumenta á 500 pesetas, será desde este año la sexta parte de este sueldo, y conforme á su importe se modificarán los presupuestos formulados por los Maestros.

6.º Quedan suprimidas las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas, á las de ambos sexos y de temporada, que han venido otorgándose para mejorar los sueldos de los Maestros que las desempeñan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 10 de Enero de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifes-

tando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscritos por los Facultativos y talladores y con el Visto Bueno del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defecto ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comuniqué.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la

Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen, se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 metros é inferior á 1,545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80 de la Ley.

8.º Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la

enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.^a Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.^a Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inecto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.^a Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por corteza de talla, si bien á los mozos no

se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.^a Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.^a Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.^a Á los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.^a Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.^a, 12.^a y 13.^a de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.^a La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.^a y núm. 1.º de la 11.^a de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último;

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio;

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina.

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, si lo

es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.

Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del 10 de Enero de 1904.)

Núm. 65

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Debiendo proveerse cinco plazas de Escribientes de la clase de segundos de esta Secretaría general, dotadas con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, conforme á los preceptos de la Ley de 14 de Agosto de 1895 y del Real decreto de 9 de Enero de 1899, en personas que acrediten reunir los requisitos y condiciones determinadas por dichas disposiciones, el Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se ha servido ordenar, que por término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y de once á trece de los expresados días, se admitan instancias documentadas escritas de puño y letra del interesado, en el Negociado primero de esta Secretaría general, de los que aspiren á las citadas plazas por reunir dentro de dicho término las condiciones exigidas.

Madrid 9 de Enero de 1904.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Núm. 65

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.

Habiendo resultado desiertas las cuartas subastas de los pastos correspondientes á los montes «Valdecusilla» de la Comunidad de Aza, y el «Bardal» de la de Navares, Castroserracin y Urueñas, el Sr. Delegado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de montes y á propuesta de la sección facultativa, se ha dignado acordar se celebre la quinta y última subasta en las alcaldías respectivas de Aldeanueva de la Serrezuela y Navares de Enmedio, el día 20 del corriente, con la rebaja del 60 por 100 de la primera tasación, y con sujeción á las mismas condiciones y trámites reglamentarios.

Segovia 4 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Pla.

Núm. 66

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

No habiendo remitido la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año actual, según se les tiene prevenido por esta Administración en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 136, correspondiente al día 13 de Noviembre último; por la presente se les previene que si en el término de quinto día, contados desde la fecha en que aparezca inserta la presente en el citado periódico oficial, no le remiten, quedarán incurso en la multa de 17'50 pesetas, sin perjuicio de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el envío de Comisionados plantones que á su costa pasen á los respectivos pueblos á recoger expresado documento.

Segovia 8 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Pla.

Núm. 66

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Arbitrios municipales sobre pesas y medidas.

CIRCULAR.

Se recuerda por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de remitir á esta Administración en la primera quincena del mes actual, la certificación de haberse ó no utilizado dicho arbitrio, á que se contrae el Real decreto de 7 de Junio de 1891, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se adoptarán las medidas coercitivas á que el incumplimiento del enunciado servicio diere lugar.

Segovia 8 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Pla.

Núm. 63

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Se halla ultimado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales correspondiente á este distrito municipal y ejercicio corriente de 1904, con el fin de que los incluidos en él, puedan examinarle y formular en su contra las reclamaciones que creyesen justas; en la inteligencia, que transcurrido el período de exposición, no se admitirá ninguna por justa sea.

Sequera de Fresno 8 de Enero de

1904.—El Alcalde, Julian Martín Román.

Núm. 60

Alcaldía de La Matilla.

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1904, se halla al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde esta fecha, durante el cual pueden examinar y presentar reclamaciones; pasados, no se admitirán.

La Matilla 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 61

Alcaldía de Sotosalbos.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Sotosalbos 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ramón Herrero.

Núm. 56

Alcaldía de Sauquillo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para el año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que sea examinado por cuantas personas lo crean procedente y hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo señalado; pasado que sea dicho plazo, no será oída ninguna.

Sauquillo 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Martín Merino.

Núm. 57

Alcaldía de Villoslada.

Hallándose formado el padrón de los individuos de este pueblo sujetos al pago del impuesto de cédulas personales durante el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expresado documento por término de quince días, á fin de que los individuos en él incluidos puedan examinarle y reclamar si se creyeran agraviados; en la inteligencia que las reclamaciones que después de transcurrido el plazo se presenten, no serán admitidas.

Villoslada 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Núm. 58

Alcaldía de Sangarcía.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1904, con el fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes durante dicho plazo, que empezará á correr y contarse desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido aquél, no se admitirá reclamación alguna.

Sangarcía 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Núm. 59

Alcaldía de Villagonzalo.

Se halla de manifiesto por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el año de 1904, con el fin de que los contribuyentes com-

prendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo á contar desde la fecha de este anuncio que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá reclamación alguna.

Villagonzalo 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ciriaco Torrego.

Núm. 53

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sobre el mismo se hagan las reclamaciones oportunas.

Villaverde de Iscar 2 de Enero de 1904.—El Alcalde accidental, Salustiano Calle.

Núm. 54

Alcaldía de Armuña.

Terminado el padrón de cédulas personales formado en este distrito municipal para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio; durante cuyo plazo, pueden examinarle los señores contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean oportunas, y transcurrido, no serán admitidas las que se presenten.

Armuña 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Gregorio Rodao.

Núm. 55

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el presente año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valle de Tabladillo 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Cándido Martín.

Núm. 67

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y formalizar las reclamaciones que crean oportunas.

Cozuelos de Fuentidueña 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 69

Alcaldía de Abades.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa del año actual, para el reemplazo del ejército del corriente año con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, los que á continuación se expresan, cuyo paradero, así como el de personas que les representen se ignora hace más de diez años, se les cita por el presente á fin de que concurran á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 31 del

actual en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Número 5, Santiago García Ayuso, hijo de Máximo y Paulina, que nació el 25 de Julio de 1884.

Número 7, José Brañas Seché, hijo de Francisco y Ladislada, que nació el 26 de Noviembre de 1884.

Abades 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 70

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Don Anastasio Llorente Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del ejército en el año actual, se han incluidos con arreglo al número 5.º del art. 40 de ley, los mozos que á continuación se expresan, y cuya residencia se ignora, por lo que por medio del presente se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento y su sala de sesiones públicas, el día 31 del mes actual y hora de las diez, con el fin de que concurran por si tuviesen que interponer alguna reclamación; advirtiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Aldeanueva del Codonal 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Nombres de los mozos.

Benito Alvarez Rincón, hijo de Juan y de María, nació el día 3 de Abril de 1884.

Felipe Vesta Martín, hijo de Nicomedes é Ignacia, nació el día 29 de Mayo de 1884.

Núm. 68

Alcaldía de Muyo.

Se halla terminado y expuesto al público el reparto de consumos de este distrito municipal para el año de 1904, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado por los contribuyentes y hagan cuantas reclamaciones crean oportunas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, que empezará al siguiente día de ser inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Muyo 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Núm. 62

Juzgado municipal de Maderuelo.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme dispone la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; la dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, acompañarán á la solicitud escrita de su puño y letra: certificación de la partida de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo en que esté domiciliado el interesado, y certificación de examen, conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Maderuelo 8 de Enero de 1904.—El Juez municipal, Vicente Bermúdez.